

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

<p>GERALD J. CHRISTIANSSEN DOYLE</p> <p>Demandante-Recurrido</p> <p>v.</p> <p>CHRISTIANSSEN & ASSOCIATES, INC., D/B/A CHRISTIANSSEN & PORTELA; CHRISTIANSSEN & PORTELA, INC., GERALD J. CHRISTIANSSEN SANTAELLA Y GISELLE BETANCOURT VIDAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS; RAFAEL PORTELA Y FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS</p> <p>Demandado-Peticionario</p>	<p>KLCE201501714</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. K CD2013-2996 (504)</p> <p>Sobre: COBRO DE DINERO</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Christiansen & Associates Inc., d/b/a Christiansen & Portela y Gerald Christiansen Santaella (Peticionario) comparecieron mediante Petición de *Certiorari* el 4 de noviembre de 2015, en interés de que revocáramos la Resolución emitida el 9 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida determinación el TPI ordenó la eliminación de las alegaciones del Peticionario.

Por su parte, Gerald Christiansen Doyle (Sr. Christiansen o Recurrido) presentó su escrito de oposición, con cuyo beneficio procedemos a resolver el recurso.

Al tenor de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la Resolución del TPI y devolvemos el caso ante su consideración para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo resuelto en nuestra Sentencia.

I

El presente recurso se originó con la presentación de una demanda sobre cobro de dinero incoada por el Recurrido contra el Peticionario. El Recurrido reclamó que había prestado unos servicios como corredor de bienes raíces, los cuales no le habían sido remunerados. Alegó que la corporación codemandada terminó la relación profesional con él pero continuó llevando a cabo transacciones de bienes raíces iniciadas por él y por las cuales se le debía compensar. Agregó que es accionista minoritario de Christiansen & Associates, Inc., y que los demandados individuales, como accionistas mayoritarios, violaron sus deberes de fiducia al organizar otra corporación (Christiansen & Portela, Inc.) y traspasarle activos de Christiansen & Associates., Inc. Reclamó que se le compensara por las mencionadas comisiones y los daños sufridos.¹

Entre otros trámites, las partes se cursaron alegaciones responsivas y réplicas, e iniciaron el descubrimiento de prueba. A continuación, y en tanto resultan pertinentes al recurso que nos ocupa, nos referimos a los siguientes escritos de las partes, así como, las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI.

El 26 de marzo de 2014, el Peticionario presentó una *Contestación [a] Demanda*, en la cual incluyó una reconvención,

¹ Apéndice del Peticionario, págs. 1-8.

alegando que el Recurrido le adeudaba dinero que se le adelantó por concepto de comisiones las cuales no devengó.² El Recurrido presentó una *Contestación a Reconvención sometida por Christiansen & Associates, Inc. D/B/A Christiansen & Portela* en la cual negó la mayoría de las alegaciones del Peticionario, pero aceptó que recibía \$2,500 quincenales por comisiones.³

El 6 de agosto de 2014, el Recurrido presentó una *Moción Solicitando Orden* para que el Peticionario produjera o hiciera disponible, las gestiones de corretaje de ciertos inmuebles, copia del “Detail General Ledger” de la contabilidad de Christiansen & Associates, Inc. d/b/a/ Christiansen y Portela, en la que depositaban los cheques de comisiones recibidos por las propiedades identificadas en el requerimiento de producción de documentos, y evidencia contable de la distribución y desembolso de los cheques por concepto de corretaje de las propiedades descritas en el requerimiento de producción de documentos.⁴

Así las cosas, el 22 de agosto de 2014 con notificación del 25 de agosto de 2014, TPI emitió una Orden en la que declaró Ha Lugar la precitada *Moción Solicitando Orden*.⁵

En desacuerdo con lo ordenado por el TPI, el 2 de septiembre de 2014, el Peticionario presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden Protectora*, en la cual instó que se expidiera una orden protectora a los efectos de limitar el alcance de los métodos del descubrimiento de prueba a unos menos onerosos. El Peticionario invitó al foro primario a que dejara sin efecto su Orden y que señalara una vista para coordinar y regular el descubrimiento de prueba.⁶

² Íd., págs. 18-21.

³ Íd., págs. 22-23.

⁴ Íd., págs. 24-26.

⁵ Íd., págs. 27-28.

⁶ Íd., págs. 35-40.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2014 el Recurrído presentó una Oposición a moción de reconsideración y solicitud de orden protectora.⁷ Argumentó, entre otras cosas, que la información requerida era de fácil acceso porque el Peticionario la tenía electrónicamente archivada y consistía de documentos corporativos oficiales.

Así pues, el 16 de octubre, con notificación del 22 de octubre de 2014, el TPI dictó una Orden y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Peticionario.⁸

Entretanto, el 4 de febrero de 2015, el TPI celebró una *Vista* para discutir las controversias sobre el descubrimiento de prueba.⁹ En resumen, el Recurrído manifestó que no se había atendido la orden del 22 de agosto de 2014 dirigida a la corporación. El TPI concedió 30 días a las partes para que se reunieran; **no advirtió sobre posibles sanciones ni las impuso.**¹⁰

El 10 de marzo de 2015 el Recurrído presentó una Segunda Moción Solicitando Vista u Órdenes por Continuos Incumplimientos de Órdenes del Tribunal y Desacato.¹¹ Indicó que ante el incumplimiento del Peticionario y debido a que los codemandados son personas y entidades acaudaladas, las sanciones económicas no serían efectivas, por lo cual, solicitó una vista de desacato. Seguidamente, el 13 de marzo de 2015 el Recurrído también presentó una Moción Informativa, en la cual indicó que la representación legal del Peticionario le entregó parte de la evidencia y anunció la coordinación para inspeccionar

⁷ Íd., págs. 41-43.

⁸ Íd., págs. 46-47.

⁹ Íd., págs. 48-49.

¹⁰ Expediente Original, Minuta de 4 de febrero de 2015; Tomamos conocimiento judicial del Expediente Original del caso de epígrafe, el cual fue elevado el 3 de febrero de 2016 en el recurso KLCE201501723 presentado ante nos pero por otra parte en el mismo caso de instancia.

¹¹ Apéndice del Peticionario, págs. 50-52.

documentos, por lo que solicitó al tribunal que no considerara la moción sobre desacato presentada anteriormente.¹²

El 19 de marzo, notificada el 25 de marzo de 2015, el TPI emitió una Orden, en atención a las aludidas 2 mociones del Recurrido, y señaló una vista de estatus para discutir cualquier asunto pendiente.¹³ El 28 de abril de 2015 se llevó a cabo la vista y se discutieron las comunicaciones habidas con el contador público autorizado (CPA) del Peticionario. El tribunal concedió 60 días para que se culminara el procedimiento. De la Minuta de la referida vista **no surge que se advirtiera ni impusieran sanciones.**¹⁴

El 1 de junio de 2015 el Recurrido presentó una *Moción*. Comunicó acerca de la notificación del CPA, a los efectos de realizar la auditoría o contabilidad solicitada sujeto al pago por sus servicios. El Recurrido se opuso al pago de los referidos servicios, y solicitó al tribunal que ordenara al Peticionario a cumplir la orden del 22 de agosto de 2014.¹⁵

Posteriormente, el 9 de junio de 2015 el TPI notificó una Orden dirigida al Peticionario para que mostrara causa por la que no se le debía imponer el pago de los honorarios del CPA.¹⁶ Cumpliendo con el mandato del TPI, el 23 de junio de 2015 el Peticionario presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, en la que indicó que no procedía pagar los servicios del CPA pues quien interesaba los mismos era el Recurrido.¹⁷ Igualmente, el 23 de junio de 2015 el Recurrido presentó una Moción Solicitando Orden en la cual indicó que el Peticionario había incumplido la orden de mostrar causa, por lo cual, reiteró que se le ordenara al Peticionario cumplir con los honorarios del CPA.¹⁸

¹² Íd., págs. 53-54.

¹³ Íd., págs. 51-52.

¹⁴ Expediente Original, Minuta de 28 de abril de 2015.

¹⁵ Apéndice del Peticionario, págs. 55-57.

¹⁶ Íd., pág. 59.

¹⁷ Íd., págs. 60-101.

¹⁸ Íd., págs. 102-103.

Cabe destacar que el 7 de julio de 2015 se celebró una Vista Sobre el Estado de Los Procedimientos a los fines de dirimir la auditoría y los honorarios del CPA.¹⁹ De la Minuta se desprende que por primera vez el TPI señaló que podría imponer sanciones si se retrasaban los procedimientos, “hasta eliminar alegaciones de no cumplir”, más no hubo determinación específica alguna de incumplimiento ni imposición de sanción alguna.²⁰

Así pues, el 1 de septiembre de 2015 el recurrido presentó una Sexta Moción Sobre el Mismo Descubrimiento de Prueba Ordenado por el Tribunal y Solicitud Drástica de Sanciones. Suplicó al TPI la imposición de severas sanciones por el alegado reiterado incumplimiento del Peticionario en cuanto al descubrimiento de prueba.²¹

El 2 de septiembre de 2015 el Recurrido recibió un correo electrónico en el que el Peticionario le notificó en un CD la producción de documentos ordenada por el TPI.²²

En consecuencia de todo lo reseñado, el 9 de septiembre, con notificación del 15 de septiembre de 2015, el TPI dictaminó una Orden mediante la cual dispuso: “Ante el reiterado incumplimiento de la parte demandada con nuestras órdenes de 22 de agosto de 2014, 4 de febrero de 2015 y 7 de julio de 2015, se eliminan las alegaciones de la parte demandada”.²³

El 28 de septiembre de 2015 el Peticionario presentó una Moción de Reconsideración. Explicó que el 2 de septiembre de 2015 cumplió con la orden judicial al notificar al recurrido la producción de documentos ordenada por el TPI el 22 de agosto de 2014, mas no pudo presentar una moción informativa al tribunal por motivos personales. Añadió el Peticionario, que de existir

¹⁹ Expediente Original, Minuta de 7 de julio de 2015, pág. 2.

²⁰ Expediente Original, Minuta de 7 de julio de 2015.

²¹ Apéndice del Peticionario, págs. 104-106.

²² Íd., págs. 112-113.

²³ Íd., págs. 107-108.

responsabilidad por la falta de notificación al tribunal, la misma debe ser impuesta a la representación legal y no a la parte.²⁴ El Peticionario le recordó al foro juzgador que la eliminación de las alegaciones, al igual que la anotación de rebeldía, es la última sanción y como tal solo debe imponerse cuando otras sanciones no han sido efectivas.

Finalmente, el 2 de octubre de 2015, con notificación del 6 de octubre de 2015, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Peticionario.²⁵

Inconforme con la decisión del foro primario, el 4 de noviembre de 2015 el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa, en el cual le imputó los siguientes errores al TPI.

Primer Error, erró el [TPI] al no declarar con lugar la Moción de Reconsideración cuando se le evidenció que se había cumplido con la orden del tribunal.

Segundo Error, erró el [TPI] al eliminar las alegaciones, no solo de Christiansen & Associates, sino de todos los demandados que no eran parte de la orden, privando a éstos de su sagrado derecho constitucional a defenderse.

Tercer Error, erró el [TPI] al incumplir con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil vigente y la clara jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a las sanciones que se pueden imponer en un caso.

Por su parte, y luego que autorizamos una solicitud de prórroga del Recurrido, el 7 de enero de 2016 presentó su Oposición a Solicitud de *Certiorari*.

Expuestos los hechos, visitemos la normativa jurídica aplicable.

II

Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan

²⁴ Íd., págs. 109-115.

²⁵ Íd., págs. 116-117.

corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el TPI, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337.²⁶ Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

²⁶ Nuestro Tribunal Supremo, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011), explicó que:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esto es, una solicitud de remedio provisional.

La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes [o] resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctions* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

[...] la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, [...] también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las *anotaciones de rebeldía*.

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Entretanto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción²⁷ para la determinación de si expedimos o denegamos el auto de *certiorari*.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el Derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de

²⁷ Sobre la discreción, en *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.”

Es importante señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. (énfasis y citas suprimidas)

Derecho del foro revisado son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, este foro apelativo no tiene la facultad de sustituir las determinaciones del foro primario con sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La aludida norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte peticionaria le demuestre al Tribunal de Apelaciones que el juzgador de instancia actuó motivado por pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto o craso abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Desestimación y Orden de Sanciones Previas

En nuestro ordenamiento jurídico las Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R.1. Asimismo, el referido cuerpo reglamentario instaure la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 39.2.

En ese mismo orden, conviene referirnos al inciso (a) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, que establece lo siguiente:

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá

decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (subrayado nuestro)

Respecto al remedio provisto por la precitada Regla 39.2, *supra*, en *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009), el Tribunal Supremo nos ilustra:

Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación, frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos.” *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, [175 DPR 314 (2009)]. (subrayado nuestro)

El inciso (c) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que a menos que el tribunal disponga de otro modo, la desestimación que provee esta regla, así como cualquier otra desestimación, a excepción de la dictada por falta de jurisdicción, o de parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 737 (1992).

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que la desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no existe duda sobre la irresponsabilidad de la parte sancionada. El

desestimar una demanda como medio de sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional y de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad del derecho que reclama. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745-746 (2005). El jurista Rafael Hernández Colón en su análisis de las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa ha expresado que las sanciones que ocasionen la disposición del caso, como la desestimación, la eliminación de las alegaciones, la exclusión de prueba y la sentencia en rebeldía sólo deben ser impuestas de manera excepcional luego de considerar los factores que resumimos a continuación: la política que favorece la adjudicación del litigio en su fondo, la política que fomenta la disposición justa, rápida y económica del caso, ver si la parte a ser sancionada actuó deliberadamente y supo o debió haber sabido las consecuencias de sus actos, el grado de responsabilidad de la parte sancionada en la acción que se va a sancionar, los méritos y la importancia de la reclamación, la disponibilidad de sanciones menos severas para alcanzar el mismo propósito. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Civil Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Ed. LexisNexis 2010, pág. 218.

Por último, sabido es que la desestimación es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante incumplimientos o dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a tal sanción solo en casos extremos. El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Para poder hacer un adecuado balance de intereses, se tienen que tomar en consideración diferentes factores, tales como

el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad de su caso, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya causado. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 674-675 (1989).

Como regla general y amparado en el principio básico de que las personas tengan su día en corte, no es aconsejable que los tribunales desestimen los casos como primera sanción ante un incumplimiento con alguna regla procesal u orden del Tribunal. Véase la Regla 39.2 de las Procedimiento Civil, *supra*; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 332 (2010).

La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe procederse a decretar la misma sin un previo apercibimiento. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001); *Ramírez de Arellano v. Srio. Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962). La desestimación de una causa de acción solamente se hará en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica*, 102 DPR 787, 791-792 (1974).

Cabe aquí recordar que si bien los casos deben atenderse en sus méritos, ello no puede implicar que las partes, a su deseo, decidan cuáles normas reglamentarias o sustantivas y órdenes judiciales cumplen y cuáles no. Las reglas sirven para encausar debidamente los trámites judiciales y así cumplir con el supremo deber de hacer justicia ordenadamente en causas meritorias. Entiéndase que las órdenes judiciales merecen respeto y

obediencia oportuna. Véase *In re Betancourt Medina*, 183 DPR 821, 824 (2011); *In re Maldonado Rivera*, 147 DPR 380, 382 (1999).

En fin, es principio claro que el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982). Recordemos que la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra, págs. 334-335.

III

El presente recurso nos invita a revisar si incidió el TPI al ordenar la eliminación de las alegaciones del Peticionario, ello como sanción por el supuesto incumplimiento del Peticionario respecto a la producción de cierta prueba a favor del Recurrido. Luego de cuidadosamente examinar los hechos a la luz del derecho aplicable, según la normativa esbozada anteriormente, concluimos que no debió el foro primario imponer como primera sanción la eliminación de las alegaciones del Peticionario. En vista de que erró al así proceder el TPI, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la Resolución recurrida, dejamos sin efecto la eliminación de las alegaciones del Peticionario, y devolvemos el caso al foro primario para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Los hechos revelan que si bien el Peticionario no produjo de inmediato la prueba requerida por el Recurrido, la misma sí le fue remitida, ello a pesar de no haberlo así informado oportunamente

al TPI. También surge del expediente que antes de eliminar las alegaciones del Peticionario, el foro primario no impuso sanciones económicas a la representación legal del Peticionario, ni subsiguientemente le advirtió a este sobre la posibilidad de la imposición de una sanción drástica como la eliminación de alegaciones o desestimación. Al optar el foro juzgador por imponer como primera sanción la eliminación de las alegaciones, procedió de manera contraria a la normativa y la jurisprudencia imperante.

Según expresado anteriormente, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece un orden claro de advertencias y sanciones aplicables al incumplimiento de una parte con las reglas y órdenes judiciales. Tal orden sirve para evitar que las partes sean privadas de su día en corte, y que se garantice la política pública de que los casos puedan ser atendidos en sus méritos. En el caso ante nuestra consideración, el TPI no observó el orden de sanciones *in crescendo* que pauta la Regla 39.2 (a), *supra*. En lugar de sancionar al representante legal del Peticionario, y seguidamente apercibir a la parte de la posible eliminación de sus alegaciones si persistía el incumplimiento en controversia, el foro recurrido optó por imponer como primera sanción la drástica medida de la eliminación de las alegaciones. Erró al así decidir.

Añádase que, tanto en instancia como ante nos, el representante legal del Peticionario admitió y reconoció que faltó al no informarle al TPI que había cumplido la orden judicial respecto al descubrimiento de prueba.²⁸ A raíz de su falta, propone que lo procedente es una sanción económica al abogado, no castigar a la parte con la privación de su día en corte al eliminarle sus alegaciones. Esa no debió ser la primera sanción. Le asiste la razón.

²⁸ Véase Petición de *Certiorari*, pág. 11; Apéndice el Peticionario, págs. 110-111.

En consecuencia de todo lo expresado, expedimos el auto y revocamos la Orden recurrida.

IV

Al amparo de los enunciados principios jurídicos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la Orden recurrida, y devolvemos la causa al TPI para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese de **inmediato** por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones